

LEY XVI - N° 97

(Antes Ley 4439)

MARCO REGULATORIO Y PROMOCIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN,
DESARROLLO Y USO SUSTENTABLE DE FUENTES DE ENERGÍAS
RENOVABLES NO CONVENCIONALES, BIOCOMBUSTIBLES E HIDRÓGENO.

CAPÍTULO I DECLARACIÓN INTERÉS PROVINCIAL

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial, la investigación, desarrollo, generación y el uso sustentable de energías alternativas, blandas o no convencionales a partir de la utilización de las fuentes renovables en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

RÉGIMEN

ARTÍCULO 2.- Institúyese el presente “Régimen de promoción del aprovechamiento, producción, investigación, procesamiento y uso sustentable de:

- a) energías alternativas renovables;
- b) biocombustibles; y
- c) aplicación de la tecnología del hidrógeno como combustible y vector energético” en todo el territorio provincial.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- A los fines de interpretación de la presente Ley, se entiende por:

- a) fuentes de energías renovables, alternativas, no convencionales o blandas: a todas aquellas que se producen naturalmente, en forma inagotable y sin ocasionar perjuicio al equilibrio del medio ambiente;
- b) biocombustibles: al bioetanol, biodiesel y biogás, que se obtengan a partir de materias primas de origen agroindustrial, agropecuario, oleaginosas no comestibles, de la foresto-industria o desechos orgánicos que cumplan con las condiciones de calidad que determine la autoridad de aplicación;
- c) investigación y uso del hidrógeno: como combustible y vector energético, generado mediante el uso de energía primaria.

ARTÍCULO 4.- Son fuentes alternativas de energía: el sol, el viento (eólica), el biogás, la biomasa, la geotermia, la mini-hidráulica y toda otra que científicamente se desarrolle manteniendo las cualidades básicas que distinguen a este tipo de energías.

ARTÍCULO 5.- Se consideran servicios prestados en base a energías renovables, aquellos que se presten utilizando:

- a) energía solar fotovoltaica: la que mediante tecnología adecuada transforma la energía lumínica del sol en energía eléctrica;
- b) energía solar pasiva: la que permite el aprovechamiento de las cualidades lumínicas y calóricas del sol para ser aprovechadas en el hábitat humano, conocida como arquitectura bioclimática;
- c) energía solar térmica: la que se produce aprovechando la energía calórica del sol para calentamiento de fluidos en forma directa o indirecta;
- d) energía eólica de alta potencia: la que permite aprovechar la energía del viento en grandes magnitudes;
- e) energía eólica de baja potencia: la que permite aprovechar la energía del viento en pequeña escala, desde lo individual a lo colectivo;
- f) biomasa: es la energía producida a partir de residuos vegetales o cultivos especiales a tal fin, cuidando de que en el proceso de conversión energética se conserven los parámetros de protección medioambiental;
- g) biogás: es la que surge como producto del tratamiento anaeróbico de residuos sólidos o líquidos orgánicos de origen industrial, rural, de servicios y domésticos;
- h) geotérmica: es la que permite aprovechar el potencial térmico interior de la tierra;
- i) mini-hidráulica: es el aprovechamiento del potencial de pequeños cursos de agua.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- Créase el Consejo Ejecutivo y Consultivo de Energías Renovables, Biocombustibles e Hidrógeno, que es autoridad de aplicación de la presente Ley y funcionará en el ámbito físico del Ministerio del Agro y la Producción, conformado por un grupo de miembros permanentes, donde están representados el Ministerio del Agro y la Producción, la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, Biofábrica y el Comité Ejecutivo de Desarrollo e Innovación Tecnológica (CEDIT).

El Consejo funciona de la siguiente manera:

- a) el Grupo Permanente es compuesto por miembros titulares y miembros suplentes, a los fines de garantizar el adecuado funcionamiento del Consejo;

b) el Consejo es representado por un presidente que ejercerá funciones ejecutivas, elegido de entre los miembros del grupo permanente y dura en su gestión un año, pudiendo ser renovable su mandato;

c) el Consejo dicta su propio reglamento y fija su estructura funcional;

d) la función del Consejo es de carácter consultivo e informativo, y será convocado por el presidente cada vez que éste estime necesario, a los fines de considerar aquellas medidas de carácter general o acciones de coordinación administrativa, técnica o legal que resulten necesarias realizar para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.-Son funciones del Consejo Ejecutivo y Consultivo:

a) propiciar y difundir la investigación, y promoción del uso sustentable de los recursos energéticos previstos por la presente Ley;

b) promover y controlar la producción, elaboración, desarrollo en el territorio de la Provincia;

c) proyectar como meta estratégica que la Provincia de Misiones logre el autoabastecimiento de energía en un plazo de diez (10) años;

d) suscribir convenios con la empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (EMSA) y con las cooperativas eléctricas y de servicios de la Provincia, en todo lo que resulta materia de la presente Ley, con la finalidad de alcanzar el objetivo propuesto en el inciso precedente;

e) emitir las normas a las que se sujetarán los proyectos destinados a este tipo de producción, desarrollo, aprobación y ejecución;

f) aumentar la participación de energías renovables no convencionales, especialmente biocombustibles y tecnología del hidrógeno en los programas agrícolas que subsidie y/o impulse el Estado Provincial;

g) crear el Registro Público de Plantas Habilitadas para la producción de energías renovables alternativas, biocombustibles, sus mezclas y derivados, y plantas que utilicen la tecnología del hidrógeno, así como detalle pormenorizado de aquellas a las que se otorguen beneficios promocionales establecidos en el presente régimen;

h) promover aquellos cultivos destinados a la producción de biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva del sector agropecuario. A tal fin, podrá elaborar los programas específicos;

i) celebrar los convenios que resulten necesarios con la Nación a fin de poder acceder en tiempo real, a la información sobre habilitación de plantas y al Registro Público de Plantas de Biocombustibles;

j) establecer los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización del biodiesel y bioetanol en estado puro (B100 y E100), así como sus

diferentes mezclas. Asimismo determinar las diferentes utilizaciones y distribución del biogás;

k) establecer los requisitos y condiciones necesarios para la habilitación de las plantas de producción y mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación, aprobación y extensión de certificación de la fecha de puesta en marcha;

l) realizar auditorias y controles en las plantas habilitadas a fin de auditar que se cumpla la normativa regulatoria de su funcionamiento;

ll) fiscalizar las obligaciones emergentes de la presente Ley;

m) firmar convenios de cooperación con organismos públicos, privados, mixtos, provinciales, nacionales o internacionales, y con organizaciones no gubernamentales;

n) publicar periódicamente precios de biocombustibles;

ñ) administrar el Fondo Fiduciario para la Promoción de Energías Renovables y Biocombustibles (FFONERBIO) y definir el criterio de distribución del mismo destinado a promover mediante subsidios la investigación, desarrollo y asistencia técnica, como así también, con fondos del mismo otorgar créditos o subsidiar la tasa de interés de líneas de créditos especiales implementado por entidades bancarias para proyectos destinados a la generación y/o producción de biocombustibles, otras fuentes de energía y utilización de la tecnología del hidrógeno;

o) impulsar el desarrollo tecnológico e industrial de emprendimientos en el ámbito público y privado que incorporen la tecnología del hidrógeno. Fomentar el estudio de la obtención de hidrógeno a partir de las energías renovables (electrólisis del agua -H₂O-) de residuos orgánicos (gas metano -CH₄-) y el montaje de plantas piloto para la generación de energía a partir del hidrógeno mediante procesos no contaminantes;

p) incentivar el desarrollo y producción de equipos domiciliarios e industriales, así como también la conversión de motores de vehículos; la utilización de la tecnología de celdas de combustibles para la instalación de plantas generadoras de energía;

q) fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes de aplicación en la tecnología del hidrógeno;

r) incentivar la inversión privada en el uso del hidrógeno;

s) desarrollar y administrar un sistema de información, de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno;

t) efectuar las acciones necesarias para lograr el patentamiento en caso de la invención de nuevos métodos y procesos en la generación, aprovechamiento, producción y procesamiento de energías renovables, biocombustibles y utilización de hidrógeno;

u) ejercer toda otra prerrogativa emergente de la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Ejecutivo y Consultivo de Energías Renovables, Biocombustibles e Hidrógeno debe elaborar, un Plan de Operaciones y Negocios, que

cuenta con metas a corto, mediano y largo plazo, con planes y/o programas definidos a instrumentar.

COMISIÓN DE ESTUDIO Y PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 9.- Créase la Comisión de Estudio y Planificación, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y se integra con representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Municipios, Universidades Públicas y Privadas, empresas estatales o privadas dedicadas a la investigación de energías renovables, biocombustibles y uso de la tecnología del hidrógeno, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

ARTÍCULO 10.- Son objetivos de la Comisión de Estudio y Planificación:

- a) diagnosticar el estado actual de desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables no convencionales, biocombustibles y tecnología del hidrógeno como combustible y vector de energía;
- b) promover la investigación, desarrollo y producción de nuevas fuentes de energía;
- c) alentar las inversiones de riesgo en generación alternativa, asegurando condiciones de competitividad;
- d) efectuar estudios de impacto ambiental en forma permanente en plantas habilitadas por la autoridad de aplicación, y a requerimiento de ésta, que produzcan biocombustibles, otras energías renovables, o utilicen la tecnología del hidrógeno;
- e) crear un Programa de Educación Energética;
- f) promover a través de recomendaciones técnicas la utilización de energías renovables en todas las dependencias del Estado Provincial, así como en las obras que éste participe;
- g) otros objetivos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- En los planes provinciales de construcción de obras y prestación de servicios públicos, el Poder Ejecutivo incorporará medidas tendientes al aprovechamiento de energías renovables, biocombustibles y utilización del hidrógeno como transmisor energético.

CAPÍTULO II RÉGIMEN PROMOCIONAL SUJETOS

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas o jurídicas, que a la fecha de sanción de la presente Ley, o las que en el futuro emprendan proyectos productivos o establezcan plantas de

radicación industrial destinadas al aprovechamiento y uso sustentable de fuentes de energía renovables, elaboración de biocombustibles y obtención, aprovechamiento, uso y almacenamiento del hidrógeno como vector energético, que hayan obtenido la habilitación por parte de la autoridad de aplicación, gozan de los beneficios promocionales que se prevén en la presente Ley.

Asimismo, resultan, beneficiarias las personas físicas o jurídicas que presten servicios en base a las energías previstas en el Artículo 5 de la presente.

REQUISITOS

ARTÍCULO 13.- Los sujetos señalados en el Artículo precedente, para acceder a los beneficios que establece el presente régimen, deben cumplir con los requisitos que se establecen a continuación:

- a) se radiquen o se encuentren radicadas en el territorio de la Provincia de Misiones;
- b) sean propietarios de emprendimientos, sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, constituidas en el país, habilitadas por la autoridad de aplicación con exclusividad para el desarrollo de las actividades promocionadas;
- c) integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la obtención de materias primas renovables;
- d) que el proyecto de inversión sea aprobado por la autoridad de aplicación;
- e) que estén en condiciones de producir aerogeneradores, paneles solares, colectores solares, cocinas y hornos solares, biodigestores, biogás, biocombustibles, derivados oleoquímicos, convertidores de energía, productos a través de secaderos solares o cualquier otro no descripto anteriormente que surja de un proceso derivado de las energías renovables no convencionales;
- f) que cumplan con todos los demás requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

PLAZO DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 14.- El régimen de promoción se establece por el término de diez (10) años, contados a partir de la puesta en marcha del emprendimiento o proyecto, debidamente aprobado por la autoridad de aplicación.

BENEFICIOS

ARTÍCULO 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- a) entregar en comodato sin cargo o locar a precio promocional bienes del dominio público o privado del Estado Provincial;
- b) construir infraestructura básica para acondicionamiento de áreas;
- c) otorgar los beneficios que permita la legislación vigente;
- d) brindar capacitación y entrenamiento a empresarios, ejecutivos y operarios de las empresas.

INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación y ejecutados con los beneficios previstos en la presente Ley, da lugar a la resolución parcial o total de los beneficios promocionales. El incumplimiento genera a favor del Fisco Provincial, el derecho de reclamar el reintegro de los bienes y otros beneficios que les hayan sido entregados, con más los intereses y accesorios aplicables. A los efectos de su determinación se tienen presente las disposiciones que a tal efecto aplica la Dirección General de Rentas de la Provincia.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 17.- Créase el Fondo Fiduciario para la Promoción de Energías Renovables, Biocombustibles e Hidrógeno (FFONERBIO), como un patrimonio de afectación, administrado por el Consejo Ejecutivo y Consultivo de Energías Renovables, Biocombustibles e Hidrógeno, cuyo objeto es promover y financiar los emprendimientos y proyectos de aprovechamiento, producción, investigación, procesamiento y uso sustentable de energías alternativas renovables, biocombustibles y aplicación de la tecnología del hidrógeno como vector energético en todo el territorio provincial, conforme las formas y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- El Fondo Fiduciario para la Promoción de Energías Renovables, Biocombustibles e Hidrógeno (FFONERBIO) se integra con los siguientes recursos:

- a) el aporte inicial del tesoro que efectúe el Poder Ejecutivo en la medida de sus posibilidades presupuestarias;
- b) la partida específica que anualmente fije el Presupuesto General de la Provincia;
- c) los desembolsos de sumas autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial para la constitución del Fondo;
- d) los generados con su actividad, en la proporción que la reglamentación determine;

- e) préstamos, aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- f) las partidas que para subsidios prevea anualmente el Presupuesto de la Administración Nacional;
- g) con hasta un veinte por ciento (20%) de los ingresos de rentas generales que perciba la Provincia;
- h) otros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 19.- El Fondo Fiduciario puede ser único o estar dividido en tantos fondos como se lo considere pertinente.

Los compromisos de repago asumidos por los beneficiarios como contrapartida de la financiación obtenida por intermedio del Fondo Fiduciario, subsistirán hasta dar por finalizada su obligación, sin importar quien detente la titularidad del proyecto o de la licencia para prestar el servicio respectivo. En el caso de constitución del Fondo Fiduciario o de los fondos, la Autoridad de Administración podrá suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinentes con entidades públicas y/o privadas, teniendo en cuenta para ello el objeto de creación del fondo, tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 20.- Los recursos que integran el Fondo Fiduciario para la Promoción de Energías Renovables, Biocombustibles e Hidrógeno (FFONERBIO), constituyen un patrimonio de afectación especial y tienen como único destino los objetivos indicados precedentemente.

ARTÍCULO 21.- A los efectos de dar cumplimiento con la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial incorporará explícitamente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, la partida y cupo fiscal que destinará en cada ejercicio al Fondo Fiduciario previsto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- El Estado Provincial, ya se trate de la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, puede implementar programas de utilización de biocombustibles dentro de su órbita, en los porcentajes que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación producirá y elevará un informe anual a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 24.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.